



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 10:06
Recibido el: 13 OCT 2021
Por: *Ramírez*

Alexandra Hill T.
Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador

Secretaría de Estado

DGAJ/DNT/CB/n.º 139

Antiguo Cuscatlán, 4 de octubre de 2021

Señores secretarios:

Me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, el **“Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”**.

Lo anterior, con el propósito que si lo tienen a bien se sirvan otorgarle su ratificación de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7mo. de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes remito las diligencias de traducción del Estatuto que nos ocupa, dos copias del mismo, original del acuerdo ejecutivo en este ramo n.º 1853/2021 de fecha 4 de octubre del presente año, certificación de la autorización de la iniciativa de ley del señor Presidente de la República, un resumen ejecutivo del instrumento en referencia, y copia de la nota que la institución nacional competente ha emitido.

Sin más sobre el particular, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración y estima.

Dios Unión Libertad



Señores
**Secretarios de la Honorable
Asamblea Legislativa de la República
Presente**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:
13 OCT 2021

Firma: _____



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 4 de octubre de 2021

ACUERDO n.º 1853/2021

Visto el “**Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**”, instrumento que consta de un preámbulo y dieciséis artículos; mismo que tiene como objetivo trabajar en la unificación y codificación progresiva de las normas de Derecho Internacional Privado; el Órgano Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores, **ACUERDA:** a-) aprobar el referido Estatuto en todas sus partes; b-) adherirse al mismo; y c-) someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa para que se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La Ministra de Relaciones Exteriores
Hill Tinoco

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



ALEXANDRA HILL TINOCO
Ministra de Relaciones Exteriores

DM 2416-21



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 10 de junio de 2021.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por el Señor Presidente de la República, atentamente le remito el **“Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”**, instrumento que consta de un preámbulo y dieciséis artículos; mismo que tiene como objetivo dotar a la mencionada organización intergubernamental de normas que rijan su funcionamiento en el cumplimiento de su finalidad de trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional Privado y cuya aceptación conlleva la admisión del Estado interesado como miembro de la Conferencia; en consecuencia, queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4º de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.

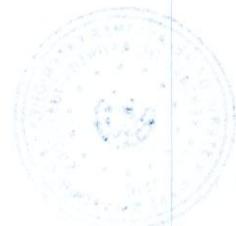
La-



22 JUN 2021

infrascrita Directora General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la autorización otorgada por la Presidencia de la República, para presentar al Órgano Legislativo el “Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”. Antiguo Cuscatlán, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

J. Mariano T. M.





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resumen

Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, HCCH.

La Adhesión de El Salvador al Estatuto constituye un hito histórico que marca la apertura del país hacia la Organización fundada en 1893, de la cual emanan diversos instrumentos internacionales que buscan la unificación progresiva de las normas del derecho internacional privado, construyendo así un mundo en el que los particulares, las familias y las empresas y otras entidades cuyas vidas y actividades trascienden las fronteras entre los diferentes sistemas legales; disfruten de un alto grado de seguridad jurídica.

Descripción de la Conferencia:

- La Conferencia de La Haya es conocida por la alta calidad y excelencia científica de su trabajo, por el desarrollo de soluciones creativas y por su contribución al Derecho internacional privado sin competencia durante un período de más de 100 años.
- La diversidad de las tradiciones legales hace de la Conferencia un foro único para el desarrollo de soluciones universalmente aceptables.
- La Conferencia de La Haya es un centro donde se reúnen expertos y delegados de todo el mundo para trabajar conjuntamente sobre la base de la confianza, el apoyo y el respeto mutuos.
- Tiene hoy por hoy 90 Estados Miembros.

Misión

- Promover la cooperación internacional judicial y administrativa en los campos de la protección de la familia y de los niños, los procedimientos civiles y el Derecho mercantil.
- Proporcionar un alto estándar de servicios jurídicos y asistencia técnica en beneficio de los Estados miembros y de los Estados Partes de los Convenios de La Haya, los funcionarios de sus Gobiernos, y los operadores jurídicos y judiciales.
- Constituir un foro para los Estados miembros para el desarrollo y la implementación de reglas de Derecho internacional privado comunes con la finalidad de coordinar las relaciones entre los diferentes sistemas de Derecho internacional privado en las situaciones internacionales.
- Proporcionar información de alta calidad y rápidamente accesible a los Estados miembros y a los Estados Partes de los Convenios de La Haya, los funcionarios de sus Gobiernos, los jueces, los operadores jurídicos y al público en general.

Beneficios esperados:

La HCCH tiene y elabora tratados en beneficio del derecho de familia y protección a menores, resolución de controversias y reconocimiento de documentos y derecho comercial y financiero, mismos que facilitan el uso de documentos públicos en el extranjero, así como otras cuestiones procesales en procedimientos civiles transfronterizos – entre ellas la notificación de escritos procesales, la obtención de pruebas, los acuerdos de elección de foro y reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras- protegen a niños y a familias en casos de adopción y de sustracción internacional y asisten en el cobro de alimentos. Dichos convenios tienen un impacto directo y positivo en la vida de las personas y su aplicación en la práctica está muy extendida; buscando con ello el fortalecimiento de la institucionalidad salvadoreña como la Procuraduría General de la República, institución más beneficiada en cuanto a la aplicación de los convenios que emanan de la Conferencia, para el caso la PGR ha sido un pilar importante para estos beneficios.



Miriam Gerardine Aldana Reveto
Procuradora General de la República

FE-93

RECIBIDO	18 ENE. 2021
Joaquin Alfonso Espinoza	

San Salvador, 13 de enero de 2021.

PGR-DG-C-009/2021

Señora viceministra:

Me es grato dirigirme a usted, en atención a su solicitud, con referencia DGAJ/DNT/CB/nº.059, a efecto de emitir opinión sobre las disposiciones del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado HCCH, respecto al requerimiento que hace la Conferencia a nuestro país, en el sentido que El Salvador se constituya en Estado Miembro de dicho Estatuto.

Respecto al punto en consulta, he considerado que este sería el momento propicio para que El Salvador se constituya en Estado Miembro, en virtud que por razón de la materia, la Procuraduría General de la República, es Autoridad Central para la aplicación del "Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", de fecha 25 de octubre de 1980 y, del "Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", de fecha 29 de mayo de 1993, por lo que por ende tiene competencia transferida por el Estado de El Salvador en el ámbito de aplicación de los convenios, tanto de Sustracción Internacional de menores como en Adopción internacional.

Al constituirse El Salvador como Estado Miembro, la Procuraduría General de la República está en la disposición de asumir la obligación de pagar en concepto de membresía anual de la suma aproximada de \$8,770 dólares de los Estados Unidos de América, para cubrir los gastos administrativos, cantidad que ha sido calculada para el ejercicio económico 2020-2021; asimismo, he sido informada que el monto asignado para cada país Miembro en los últimos diez años, tiene una variación del 0.7%, de acuerdo al presupuesto y políticas de la Conferencia.

Que para la toma de decisión, he realizado valoraciones en el sentido que al participar la Procuraduría General en forma activa en las diferentes sesiones de la HCCH, lo que conllevaría a la generación de beneficios para el trabajo que desarrollamos como institución; aduciendo que la Procuradora General de la República, sería la que asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, ya que las decisiones y actuaciones están directamente relacionadas con la competencia de Derecho de Familia y Niñez.

Sin más por el momento me suscribo de usted, cordialmente.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



25/01/2021
1:35pm
KMK
DWT
Cathy

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

RECIBIDO	25 ENE 2021
Por	Hora 11:36

Señora Patricia Comandari Zanotti
Viceministra de Relaciones Exteriores,
Integración y Promoción Económica
E.S.D.O.

**STATUTE OF THE HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL
LAW²**

(Entry into force 15 July 1955)

The Governments of the countries hereinafter specified:

the Federal Republic of Germany, Austria, Belgium, Denmark, Spain, Finland, France, Italy, Japan, Luxembourg, Norway, the Netherlands, Portugal, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, Sweden and Switzerland;

In view of the permanent character of the Hague Conference on Private International Law;

Desiring to stress that character;

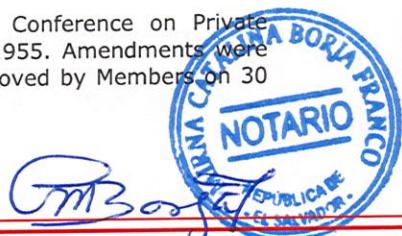
Having, to that end, deemed it desirable to provide the Conference with a Statute;

Have agreed upon the following provisions:

Article 1

The purpose of the Hague Conference is to work for the progressive

² The Statute was adopted during the Seventh Session of the Hague Conference on Private International Law on 31 October 1951 and entered into force on 15 July 1955. Amendments were adopted during the Twentieth Session on 30 June 2005 (Final Act, C), approved by Members on 30 September 2006 and entered into force on 1 January 2007.



unification of the rules of private international law.

Article 2

1. Members of the Hague Conference on Private International Law are the States which have already participated in one or more Sessions of the Conference and which accept the present Statute.
2. Any other State, the participation of which is from a juridical point of view of importance for the work of the Conference, may become a Member. The admission of new Member States shall be decided upon by the Governments of the participating States, upon the proposal of one or more of them, by a majority of the votes cast, within a period of six months from the date on which that proposal is submitted to the Governments.
3. The admission shall become effective upon the acceptance of the present Statute by the State concerned.

Article 3

1. The Member States of the Conference may, at a meeting concerning general affairs and policy where the majority of Member States is present, by a majority of the votes cast, decide to admit also as a Member any Regional Economic Integration Organisation which has submitted an application for membership to the Secretary General. References to Members under this Statute shall include such Member Organisations, except as otherwise expressly provided. The admission shall become effective upon the acceptance of the Statute by the Regional Economic Integration Organisation concerned.
2. To be eligible to apply for membership of the Conference, a Regional Economic Integration Organisation must be one constituted solely by

sovereign States, and to which its Member States have transferred competence over a range of matters within the purview of the Conference, including the authority to make decisions binding on its Member States in respect of those matters.

3. Each Regional Economic Integration Organisation applying for membership shall, at the time of such application, submit a declaration of competence specifying the matters in respect of which competence has been transferred to it by its Member States.
4. Each Member Organisation and its Member States shall ensure that any change regarding the competence of the Member Organisation or in its membership shall be notified to the Secretary General, who shall circulate such information to the other Members of the Conference.
5. Member States of the Member Organisation shall be presumed to retain competence over all matters in respect of which transfers of competence have not been specifically declared or notified.
6. Any Member of the Conference may request the Member Organisation and its Member States to provide information as to whether the Member Organisation has competence in respect of any specific question which is before the Conference. The Member Organisation and its Member States shall ensure that this information is provided on such request.
7. The Member Organisation shall exercise membership rights on an alternative basis with its Member States that are Members of the Conference, in the areas of their respective competences.



8. The Member Organisation may exercise on matters within its competence, in any meetings of the Conference in which it is entitled to participate, a number of votes equal to the number of its Member States which have transferred competence to the Member Organisation in respect of the matter in question, and which are entitled to vote in and have registered for such meetings. Whenever the Member Organisation exercises its right to vote, its Member States shall not exercise theirs, and conversely.

9. "Regional Economic Integration Organisation" means an international organisation that is constituted solely by sovereign States, and to which its Member States have transferred competence over a range of matters, including the authority to make decisions binding on its Member States in respect of those matters.

Article 4

1. The Council on General Affairs and Policy (hereafter "the Council"), composed of all Members, has charge of the operation of the Conference. Meetings of the Council shall, in principle, be held annually.

2. The Council ensures such operation through a Permanent Bureau, the activities of which it directs.

3. The Council shall examine all proposals intended to be placed on the Agenda of the Conference. It shall be free to determine the action to be taken on such proposals.

4. The Netherlands Standing Government Committee, instituted by Royal Decree of 20 February 1897 with a view to promoting the codification of private international law, shall, after consultation with the Members of

the Conference, determine the date of the Diplomatic Sessions.

5. The Standing Government Committee shall address itself to the Government of the Netherlands for the convocation of the Members. The Chair of the Standing Government Committee presides over the Sessions of the Conference.

6. The Ordinary Sessions of the Conference shall, in principle, be held every four years.

7. If necessary, the Council may, after consultation with the Standing Government Committee, request the Government of the Netherlands to convene the Conference in Extraordinary Session.

8. The Council may consult the Standing Government Committee on any other matter relevant to the Conference.

Article 5

1. The Permanent Bureau shall have its seat at The Hague. It shall be composed of a Secretary General and four Secretaries who shall be appointed by the Government of the Netherlands upon presentation by the Standing Government Committee.

2. The Secretary General and the Secretaries must possess appropriate legal knowledge and practical experience. In their appointment account shall also be taken of diversity of geographic representation and of legal expertise.

3. The number of Secretaries may be increased after consultation with the Council and in accordance with Article 10.

Article 6



Under the direction of the Council, the Permanent Bureau shall be charged with –

- a) the preparation and organisation of the Sessions of the Hague Conference and the meetings of the Council and of any Special Commissions;
- b) the work of the Secretariat of the Sessions and meetings envisaged above;
- c) all the tasks which are included in the activity of a secretariat.

Article 7

1. With a view to facilitating communication between the Members of the Conference and the Permanent Bureau, the Government of each of the Member States shall designate a national organ and each Member Organisation a contact organ.
2. The Permanent Bureau may correspond with all the organs so designated and with the competent international organisations.

Article 8

1. The Sessions and, in the interval between Sessions, the Council, may set up Special Commissions to prepare draft Conventions or to study all questions of private international law which come within the purpose of the Conference.
2. The Sessions, Council and Special Commissions shall, to the furthest extent possible, operate on the basis of consensus.

Article 9

1. The budgeted costs of the Conference shall be apportioned among the Member States of the Conference.
2. A Member Organisation shall not be required to contribute in addition to its Member States to the annual budget of the Conference, but shall pay a sum to be determined by the Conference, in consultation with the Member Organisation, to cover additional administrative expenses arising out of its membership.
3. In any case, travelling and living expenses of the delegates to the Council and the Special Commissions shall be payable by the Members represented.

Article 10

1. The budget of the Conference shall be submitted each year to the Council of Diplomatic Representatives of the Member States at The Hague for approval.
2. These Representatives shall also apportion among the Member States the expenses which are charged in that budget to the latter.
3. The Diplomatic Representatives shall meet for such purposes under the chairmanship of the Minister of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands.

Article 11

1. The expenses resulting from the Ordinary and Extraordinary Sessions of the Conference shall be borne by the Government of the Netherlands.
2. In any case, the travelling and living expenses of the delegates shall be payable by the respective Members.



Article 12

The usages of the Conference shall continue to be observed on all points, unless contrary to the present Statute or to the Regulations.

Article 13

- 1. Amendments to the Statute must be adopted by consensus of the Member States present at a meeting concerning general affairs and policy.**
- 2. Such amendments shall enter into force, for all Members, three months after they are approved by two thirds of the Member States in accordance with their respective internal procedures, but not earlier than nine months from the date of their adoption.**
- 3. The meeting referred to in paragraph 1 may change by consensus the periods of time referred to in paragraph 2.**

Article 14

To provide for their execution, the provisions of the present Statute will be complemented by Regulations. The Regulations shall be established by the Permanent Bureau and submitted to a Diplomatic Session, the Council of Diplomatic Representatives or the Council on General Affairs and Policy for approval.

Article 15

- 1. The present Statute shall be submitted for acceptance to the Governments of States which participated in one or more Sessions of the Conference. It shall enter into force as soon as it is accepted by the**

majority of the States represented at the Seventh Session.

2. The statement of acceptance shall be deposited with the Netherlands Government, which shall make it known to the Governments referred to in the first paragraph of this Article.

3. The Netherlands Government shall, in the case of the admission of a new Member, inform all Members of the declaration of acceptance of that new Member.

Article 16

1. Each Member may denounce the present Statute after a period of five years from the date of its entry into force under the terms of Article 15, paragraph 1.

2. Notice of the denunciation shall be given to the Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands at least six months before the expiration of the budgetary year of the Conference, and shall become effective at the expiration of the said year, but only with respect to the Member which has given notice thereof.

The English and French texts of this Statute, as amended on 1 January 2007, are equally authentic.



Copie certifiée conforme à l'original

Le Directeur des Traités
du Ministère des Affaires Etrangères
du Royaume des Pays-Bas

Certified true copy of the original

The Director of Treaties
of the Ministry of Foreign Affairs
of the Kingdom of the Netherlands



En Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas, del día catorce del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. Ante mí, Mirna Catalina Borja Franco, Notario, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, comparece la señora Juana Alexandra Hill Tinoco, de cincuenta y seis años de edad, licenciada en Ciencias Políticas, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ocho siete nueve cero uno seis - dos, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro - tres cero cero uno seis cinco - cero cero uno - tres, actuando en su carácter de ministra de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, personería que más adelante relacionaré, y ME DICE: que al amparo de lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, me presenta el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, por lo que, recurre ante mis oficios notariales a promover Diligencias de traducción de documento, presentando para tal efecto un documento escrito en idioma inglés; en virtud de lo cual SOLICITA: Se nombre Perito Traductor quien previa aceptación y juramentación vierta al castellano el Estatuto mencionado. En este estado, Yo la suscrita Notario, DOY FE: Que la personería con la que actúa la licenciada Alexandra Hill Tinoco, como ministra de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, es legítima y suficiente por haber tenido a la vista el Acuerdo Ejecutivo número uno, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, emitido por la Presidencia de la República, publicado en el diario oficial número cien, tomo número cuatrocientos veintitrés, de fecha uno de junio de dos mil diecinueve, y en el que consta que el Presidente de la República, Nayib Armando Bukele Ortez, en uso de las facultades que le confiere el artículo ciento sesenta y dos de la Constitución de la República y artículo veintiocho del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, acordó nombrar a partir del uno de junio de dos mil diecinueve, como ministra de Relaciones Exteriores, a la licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco. Así se expresó la compareciente a quién expliqué los efectos legales de la presente acta notarial, que consta de un folio útil, y leído que le fue lo escrito íntegramente en un solo acto manifiesta su voluntad, ratifica su contenido y firmamos. DOY FE.






Mirna Borgia

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diecisésis horas con treinta minutos, del día catorce del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. Ante mí y por mí, Mirna Catalina Borja Franco, Notario, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, RESUELVO: Admítase la anterior solicitud; viértase al castellano los párrafos escritos en el idioma inglés contenidos en el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y nómbrase Perito Traductor para que lo diligencie a la señora Karen Lorena Argueta de Guerrero, a quien se le hará saber su nombramiento para su aceptación, protesta y demás efectos legales. Concluidas estas diligencias, devuélvase los originales al interesado. DOY FE.





2000



Em 0003

Mirna Catalina Borja Franco

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas, del día catorce del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. Ante mí, Mirna Catalina Borja Franco, Notario, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad; comparece y presente en esta oficina la señora Karen Lorena Argueta de Guerrero, Perito Traductor, quien es de cuarenta y cinco años de edad, licenciada en Ciencias Jurídicas, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, a quien conozco e identifico con su Documento Único de Identidad número cero cero ocho uno siete siete seis tres - uno, y Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro – cero cinco cero cuatro siete seis – uno cero uno – nueve, a quien le fue leída la resolución que antecede y manifiesta que acepta el cargo que se le confiere y jura cumplirlo de conformidad a su capacidad y conocimiento del idioma inglés, por lo que, le hago entrega formal de la documentación en referencia y para constancia firmamos. DOY FE.

Karen Argueta

Mirna Borja Franco





Guadalupe



Licenciada Mirna Catalina Borja Franco, Notario: Yo, Karen Lorena Argueta de Guerrero, de generales conocidas en las diligencias de traducción, que ante sus oficios notariales ha promovido la señora ministra de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco, de generales conocidas en las diligencias de traducción, a usted en mi calidad de Perito Traductor, le manifiesto que el documento que se me ha entregado para ser traducido al idioma castellano, consistente en el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el cual ha sido traducido incluyendo el formato mismo de tal instrumento; traducción que viene contenida en tres folios útiles, avalados y amparados por la firma de la suscrita, traducción que avalo y ratifico en todas y cada una de sus partes. El cual es del tenor literal siguiente:
“““ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”””

(Entró en vigor el 15 de julio de 1955)

Los Gobiernos de los países que se indican a continuación

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Teniendo en cuenta el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Deseando subrayar dicho carácter;

Habiendo, para ello, considerado conveniente dotar a la Conferencia de un Estatuto;

Han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar por la progresiva unificación de las normas de Derecho Internacional Privado.

Artículo 2

1. Son miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que ya han participado en una o más sesiones de la Conferencia y que aceptan el presente Estatuto.

2. Podrá ser miembro cualquier otro Estado cuya participación sea, desde el punto de vista jurídico, importante para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros será decidida por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que dicha propuesta sea presentada a los Gobiernos.

3. La admisión surtirá efecto a partir de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros de la Conferencia podrán, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que esté presente la mayoría de los Estados miembros, decidir, por mayoría de los votos emitidos, admitir también como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de adhesión al Secretario General. Las referencias a los Miembros en el presente Estatuto deberán incluir a dichas Organizaciones Miembros, salvo disposición expresa en contrario. La admisión será

efectiva a partir de la aceptación del Estatuto por parte de la Organización Regional de Integración Económica en cuestión.

2. Para poder solicitar la adhesión a la Conferencia, una Organización Regional de Integración Económica debe estar constituida únicamente por Estados soberanos, y a la que sus Estados miembros hayan transferido la competencia sobre una serie de materias que entran en el ámbito de la Conferencia, incluida la facultad de tomar decisiones vinculantes para sus Estados miembros con respecto a dichas materias.

3. Cada Organización Regional de Integración Económica que solicite la adhesión deberá presentar, en el momento de dicha solicitud, una declaración de competencia en la que se especifiquen las materias respecto de las cuales sus Estados miembros le han transferido competencias.

4. Cada Organización miembro y sus Estados miembros se asegurarán de que cualquier cambio relativo a la competencia de la Organización miembro o a su pertenencia sea notificado al Secretario General, quien distribuirá dicha información a los demás miembros de la Conferencia.

5. Se presume que los Estados miembros de la Organización miembro conservan la competencia sobre todas las materias respecto de las cuales no se hayan declarado o notificado específicamente transferencias de competencia.

6. Cualquier miembro de la Conferencia podrá solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que proporcionen información sobre si la Organización miembro tiene competencia respecto de cualquier cuestión específica que se plantee en la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros se asegurarán de que esta información sea proporcionada cuando se les solicite.

7. La Organización miembro ejercerá los derechos de afiliación sobre una base alternativa con sus Estados miembros que sean miembros de la Conferencia, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

8. La Organización miembro podrá ejercer, en los asuntos de su competencia, en cualquier reunión de la Conferencia en la que tenga derecho a participar, un número de votos igual al número de sus Estados miembros que hayan transferido a la Organización miembro su competencia en el asunto en cuestión, y que tengan derecho a votar y se hayan inscrito en dichas reuniones. Siempre que la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo, y a la inversa.

9. Se entiende por "Organización Regional de Integración Económica" una organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos, y a la que sus Estados miembros han transferido la competencia sobre una serie de materias, incluida la facultad de tomar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichas materias.

Artículo 4

1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en adelante "el Consejo"), compuesto por todos los Miembros, se encarga del funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se celebrarán, en principio, anualmente.

2. El Consejo asegura dicho funcionamiento a través de una Oficina Permanente, cuyas actividades dirige.

3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Tendrá libertad para determinar el curso que se dará a dichas propuestas.
4. La Comisión Gubernamental Permanente de los Países Bajos, instituida por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 con el fin de promover la codificación del Derecho Internacional Privado, determinará, previa consulta con los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.
5. La Comisión de Gobierno Permanente se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Gobierno Permanente preside las Sesiones de la Conferencia.
6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.
7. En caso de necesidad, el Consejo podrá, previa consulta a la Comisión de Gobierno Permanente, solicitar al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.
8. El Consejo podrá consultar a la Comisión de Gobierno Permanente sobre cualquier otro asunto relacionado con la Conferencia.

Artículo 5

1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta por un Secretario General y cuatro Secretarios que serán nombrados por el Gobierno de los Países Bajos a propuesta de la Comisión de Gobierno Permanente.
2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer conocimientos jurídicos y experiencia práctica adecuados. En su nombramiento se tendrá también en cuenta la diversidad de la representación geográfica y de los conocimientos jurídicos.
3. El número de Secretarios podrá incrementarse previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.

Artículo 6

- Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente se encargará de -
- a) la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya y de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;
 - b) los trabajos de la Secretaría de las Sesiones y de las reuniones previstas anteriormente;
 - c) todas las tareas que se incluyen en la actividad de una secretaría.

Artículo 7

1. En aras de facilitar la comunicación entre los miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros designará un órgano nacional y cada Organización miembro un órgano de contacto.
2. La Oficina Permanente podrá mantener correspondencia con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8

1. Las Sesiones y, en el intervalo de las mismas, el Consejo, podrán constituir Comisiones Especiales para la preparación de proyectos de Convenio o para el estudio de todas las cuestiones de Derecho Internacional Privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.
2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales actuarán, en la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

Artículo 9

1. Los gastos presupuestados de la Conferencia se repartirán entre los Estados miembros de la misma.
2. No se exigirá a una Organización Miembro que contribuya además de sus Estados Miembros al presupuesto anual de la Conferencia, sin embargo, deberá pagar una suma que será determinada por la Conferencia, en consulta con la Organización Miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su pertenencia.
3. En cualquier caso, los gastos de viaje y de estancia de los delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales correrán a cargo de los Miembros representados.

Artículo 10

1. El presupuesto de la Conferencia será sometido cada año a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados miembros en La Haya.
2. Dichos Representantes repartirán también entre los Estados miembros los gastos que se imputan en dicho presupuesto a estos últimos.
3. Los Representantes diplomáticos se reunirán a estos efectos bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 11

1. Los gastos derivados de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.
2. En todo caso, los gastos de viaje y de estancia de los delegados correrán a cargo de los respectivos Miembros.

Artículo 12

Los usos de la Conferencia continuarán siendo observados en todos los puntos, salvo que sean contrarios al presente Estatuto o al Reglamento.

Artículo 13

1. Las enmiendas de los Estatutos deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión relativa a los asuntos y las políticas generales.
2. Dichas enmiendas deberán entrar en vigor, para todos los diputados, tres meses después de haber sido aprobadas por dos tercios de los Estados miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, pero no antes de nueve meses a partir de la fecha de su adopción.
3. La reunión mencionada en el apartado 1 podrá modificar por consenso los plazos mencionados en el apartado 2.

Artículo 14

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto se complementarán con un Reglamento. El Reglamento será establecido por la Oficina Permanente y sometido a una Sesión Diplomática, al Consejo de Representantes Diplomáticos o al Consejo de Asuntos y las Políticas Generales para su aprobación.

Artículo 15

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o más Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor tan pronto como sea aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.

2. La declaración de aceptación será depositada ante el Gobierno de los Países Bajos, que la pondrá en conocimiento de los Gobiernos a los que se refiere el primer párrafo de este artículo.

3. El Gobierno neerlandés, en el caso de la admisión de un nuevo Miembro, informará a todos los Miembros de la declaración de aceptación de dicho nuevo Miembro.

Artículo 16

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto transcurrido un plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor, en los términos del párrafo 1 del artículo 15.

2. La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del ejercicio presupuestario de la Conferencia, y surtirá efecto a la expiración de dicho ejercicio, pero sólo con respecto al Miembro que la haya notificado.

Los textos en inglés y francés del presente Estatuto, modificado el 1 de enero de 2007, son igualmente auténticos.""" Así mi informe.

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas, del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.





firmado por



*En...
C. M. Basají*

Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las diecisésis horas con treinta minutos, del día veintinueve del mes de septiembre del año dos mil veintiuno. Ante mí y por mí, Mirna Catalina Borja Franco, Notario, del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, RESUELVO: Estando concluida la presente diligencia, la suscrita Notario procede a foliar, rubricar y sellar cada folio útil en que obra la presente diligencia a efecto de devolverle el original para que la señora ministra de Relaciones Exteriores, licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco, haga el uso que las leyes autoricen. DOY FE.



**STATUT DE LA CONFÉRENCE DE LA HAYE DE DROIT INTERNATIONAL
PRIVÉ¹**

(Entré en vigueur le 15 juillet 1955)

Les Gouvernements des Pays ci-après énumérés:

**la République Fédérale d'Allemagne, l'Autriche, la Belgique, le Danemark,
l'Espagne, la Finlande, la France, l'Italie, le Japon, le Luxembourg, la
Norvège, les Pays-Bas, le Portugal, le Royaume-Uni de Grande-Bretagne
et d'Irlande du Nord, la Suède et la Suisse;**

**considérant le caractère permanent de la Conférence de La Haye de Droit
International Privé;**

désirant accentuer ce caractère;

ayant, à cette fin, estimé souhaitable de doter la Conférence d'un Statut;

sont convenus des dispositions suivantes:

Article premier

**La Conférence de La Haye a pour but de travailler à l'unification
progressive des règles de droit international privé.**

¹ Le Statut a été adopté lors de la Septième session de la Conférence de La Haye de droit international privé, le 31 octobre 1951, et est entré en vigueur le 15 juillet 1955. Des amendements ont été adoptés lors de la Vingtième session le 30 juin 2005 (Acte final, C), approuvés par les Membres le 30 septembre 2006 et sont entrés en vigueur le premier janvier 2007.

Article 2

1. Sont Membres de la Conférence de La Haye de Droit International Privé les Etats qui ont déjà participé à une ou plusieurs Sessions de la Conférence et qui acceptent le présent Statut.
2. Peuvent devenir Membres tous autres Etats dont la participation présente un intérêt de nature juridique pour les travaux de la Conférence. L'admission de nouveaux Etats membres est décidée par les Gouvernements des Etats participants, sur proposition de l'un ou de plusieurs d'entre eux, à la majorité des voix émises, dans un délai de six mois à dater du jour où les Gouvernements ont été saisis de cette proposition.
3. L'admission devient définitive du fait de l'acceptation du présent Statut par l'Etat intéressé.

Article 3

1. Les Etats membres de la Conférence peuvent, lors d'une réunion relative aux affaires générales et à la politique rassemblant la majorité d'entre eux, à la majorité des voix émises, décider d'admettre également comme Membre toute Organisation régionale d'intégration économique qui a soumis une demande d'admission au Secrétaire général. Toute référence faite dans le présent Statut aux Membres comprend ces Organisations membres, sauf dispositions contraires. L'admission ne devient définitive qu'après l'acceptation du Statut par l'Organisation régionale d'intégration économique concernée.
2. Pour pouvoir demander son admission à la Conférence en qualité de Membre, une Organisation régionale d'intégration économique doit être

composée uniquement d'Etats souverains, et doit posséder des compétences transférées par ses Etats membres pour un éventail de questions qui sont du ressort de la Conférence, y compris le pouvoir de prendre des décisions sur ces questions engageant ses Etats membres.

3. Chaque Organisation régionale d'intégration économique qui dépose une demande d'admission présente, en même temps que sa demande, une déclaration de compétence précisant les questions pour lesquelles ses Etats membres lui ont transféré compétence.

4. Une Organisation membre et ses Etats membres doivent s'assurer que toute modification relative à la compétence ou à la composition d'une Organisation membre est notifiée au Secrétaire général, lequel diffuse cette information aux autres Membres de la Conférence.

5. Les Etats membres d'une Organisation membre sont réputés conserver leurs compétences sur toute question pour laquelle des transferts de compétence n'ont pas été spécifiquement déclarés ou notifiés.

6. Tout Membre de la Conférence peut demander à l'Organisation membre et ses Etats membres de fournir des informations quant à la compétence de l'Organisation membre à l'égard de toute question spécifique dont la Conférence est saisie. L'Organisation membre et ses Etats membres doivent s'assurer que ces informations sont fournies en réponse à une telle demande.

7. L'Organisation membre exerce les droits liés à sa qualité de Membre en alternance avec ses Etats membres qui sont Membres de la Conférence, dans leurs domaines de compétence respectifs.

8. L'Organisation membre peut disposer, pour les questions relevant de

sa compétence, dans toute réunion de la Conférence à laquelle elle est habilitée à participer, d'un nombre de voix égal au nombre de ses Etats membres qui lui ont transférée compétence sur la matière en question, et qui sont habilités à voter lors de cette réunion et se sont enregistrés pour celle-ci. Lorsque l'Organisation membre exerce son droit de vote, ses Etats membres n'exercent pas le leur, et inversement.

9. « Organisation régionale d'intégration économique » signifie une organisation internationale composée uniquement d'Etats souverains et qui possède des compétences transférées par ses Etats membres pour un éventail de questions, y compris le pouvoir de prendre des décisions engageant ses Etats membres sur ces questions.

Article 4

1. Le fonctionnement de la Conférence est assuré par le Conseil sur les affaires générales et la politique (ci-après: le Conseil), composé de tous les Membres. Les réunions du Conseil se tiennent en principe tous les ans.

2. Le Conseil assure ce fonctionnement par l'intermédiaire d'un Bureau Permanent dont il dirige les activités.

3. Le Conseil examine toutes les propositions destinées à être mises à l'ordre du jour de la Conférence. Il est libre d'apprécier la suite à donner à ces propositions.

4. La Commission d'Etat néerlandaise, instituée par Décret Royal du 20 février 1897 en vue de promouvoir la codification du droit international privé, fixe, après consultation des Membres de la Conférence, la date des Sessions diplomatiques.

5. La Commission d'Etat s'adresse au Gouvernement des Pays-Bas pour la convocation des Membres. Le Président de la Commission d'Etat préside les Sessions de la Conférence.

6. Les Sessions ordinaires de la Conférence auront lieu, en principe, tous les quatre ans.

7. En cas de besoin, le Conseil peut, après consultation de la Commission d'Etat, prier le Gouvernement des Pays-Bas de réunir la Conférence en Session extraordinaire.

8. Le Conseil peut consulter la Commission d'Etat sur toute autre question intéressant la Conférence.

Article 5

1. Le Bureau Permanent a son siège à La Haye. Il est composé d'un Secrétaire général et de quatre Secrétaires qui sont nommés par le Gouvernement des Pays-Bas sur présentation de la Commission d'Etat.

2. Le Secrétaire général et les Secrétaires devront posséder des connaissances juridiques et une expérience pratique appropriées. La diversité de la représentation géographique et de l'expertise juridique seront également prises en compte dans leur nomination.

3. Le nombre des Secrétaires peut être augmenté après consultation du Conseil et conformément à l'article 10.

Article 6

Sous la direction du Conseil, le Bureau Permanent est chargé:

a) de la préparation et de l'organisation des Sessions de la Conférence

de La Haye, ainsi que des réunions du Conseil et des Commissions spéciales;

- b) des travaux du Secrétariat des Sessions et des réunions ci-dessus prévues;
- c) de toutes les tâches qui rentrent dans l'activité d'un secrétariat.

Article 7

- 1. En vue de faciliter les communications entre les Membres de la Conférence et le Bureau Permanent, le Gouvernement de chacun des Etats membres doit désigner un organe national, et chaque Organisation membre un organe de liaison.
- 2. Le Bureau Permanent peut correspondre avec tous les organes ainsi désignés, et avec les organisations internationales compétentes.

Article 8

- 1. Les Sessions, et dans l'intervalle des Sessions, le Conseil, peuvent instituer des Commissions spéciales, en vue d'élaborer des projets de Convention ou d'étudier toutes questions de droit international privé rentrant dans le but de la Conférence.
- 2. Les Sessions, le Conseil et les Commissions spéciales fonctionnent, dans toute la mesure du possible, sur la base du consensus.

Article 9

- 1. Les coûts prévus au budget annuel de la Conférence sont répartis entre les Etats membres de la Conférence.

2. Une Organisation membre n'est pas tenue de contribuer au budget annuel de la Conférence, en plus de ses Etats membres, mais verse une somme, déterminée par la Conférence en concertation avec l'Organisation membre, afin de couvrir les dépenses administratives additionnelles découlant de son statut de Membre.

3. Dans tous les cas, les indemnités de déplacement et de séjour des Délégués au Conseil et aux Commissions spéciales sont à la charge des Membres représentés.

Article 10

1. Le budget de la Conférence est soumis, chaque année, à l'approbation du Conseil des Représentants diplomatiques des Etats membres à La Haye.

2. Ces Représentants fixent également la répartition, entre les Etats membres, des dépenses mises par ce budget à la charge de ces derniers.

3. Les Représentants diplomatiques se réunissent, à ces fins, sous la Présidence du Ministre des Affaires Etrangères du Royaume des Pays-Bas.

Article 11

1. Les dépenses, résultant des Sessions ordinaires et extraordinaires de la Conférence, sont prises en charge par le Gouvernement des Pays-Bas.

2. En tout cas, les indemnités de déplacement et de séjour des Délégués sont à la charge des Membres respectifs.

Article 12

Les usages de la Conférence continuent à être en vigueur pour tout ce qui n'est pas contraire au présent Statut ou aux Règlements.

Article 13

- 1. Les modifications au présent Statut doivent être adoptées par consensus des Etats membres présents lors d'une réunion sur les affaires générales et la politique.**
- 2. Ces modifications doivent entrer en vigueur, pour tous les Membres, trois mois après leur approbation, conformément à leurs procédures internes respectives, par les deux tiers des Etats membres, mais pas avant un délai de neuf mois suivant la date de leur adoption.**
- 3. La réunion mentionnée au paragraphe premier peut, par consensus, modifier les délais mentionnés au paragraphe 2.**

Article 14

Les dispositions du présent Statut seront complétées par des Règlements, en vue d'en assurer l'exécution. Ces Règlements seront établis par le Bureau Permanent et soumis à l'approbation d'une Session diplomatique, du Conseil des Représentants diplomatiques ou du Conseil sur les affaires générales et la politique.

Article 15

- 1. Le présent Statut sera soumis à l'acceptation des Gouvernements des Etats ayant participé à une ou plusieurs Sessions de la Conférence. Il entrera en vigueur dès qu'il sera accepté par la majorité des Etats**

représentés à la Septième session.

2. La déclaration d'acceptation sera déposée auprès du Gouvernement néerlandais, qui en donnera connaissance aux Gouvernements visés au premier paragraphe de cet article.

3. Le Gouvernement néerlandais notifie, en cas d'admission d'un nouveau Membre, la déclaration d'acceptation de ce nouveau Membre à tous les Membres.

Article 16

1. Chaque Membre pourra dénoncer le présent Statut après une période de cinq ans à partir de la date de son entrée en vigueur aux termes de l'article 15, paragraphe premier.

2. La dénonciation devra être notifiée au Ministère des Affaires Etrangères du Royaume des Pays-Bas, au moins six mois avant l'expiration de l'année budgétaire de la Conférence, et produira son effet à l'expiration de ladite année, mais uniquement à l'égard du Membre qui l'aura notifiée.

Les textes français et anglais du Statut, tel qu'amendé le premier janvier 2007, font également foi.